

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente por su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ilmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.º Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y establecimientos de él dependientes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y uno. Amadeo. El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

TITULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACION Y RÉGIMEN DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la clasificacion de los establecimientos.

Artículo 1.º Los Archivos históricos, las Bibliotecas públicas y los Museos arqueológicos hoy existentes, ó que en lo sucesivo se formaren, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instruccion pública, y á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Los Archivos públicos se consideran de primera, segunda ó tercera clase, segun su importancia.

Son de primera: el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Simancas y todos los demás que

en adelante dependieren de la Direccion general de Instruccion pública, y contengan documentos relativos á la generalidad de la Nacion ó á varias de sus divisiones topográficas, antiguas ó modernas.

De segunda: el de la Corona de Aragon, establecido en Barcelona; el de Valencia, el de Galicia, sito en la Coruña; el de Palma de Mallorca, y cualquier otro que en lo sucesivo se creare con documentos de interés para la historia de los antiguos reinos en que estuvo dividida nuestra Península.

Y de tercera: el Histórico de Toledo de las Universidades literarias, y los que se formaren con documentos relativos á una localidad ó institucion determinada.

Art. 3.º Las Bibliotecas públicas son de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Son de primera las que constan de más de 100.000 volúmenes entre impresos y manuscritos.

De segunda las que no llegando á este número exceden de 30.000.

De tercera las que pasen de 10.000. Y de cuarta las demás.

Art. 4.º Además del Museo Arqueológico Nacional existente en Madrid que se considera de primera clase, serán de segunda ó tercera los que en las provincias se organizaren segun la generalidad, importancia y riqueza de sus colecciones.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y Municipios que tengan ó en lo sucesivo crearen Archivos, Bibliotecas ó Museos que hayan de regirse por este reglamento habrán de consignar en los respectivos presupuestos los recursos suficientes á atender las necesidades del personal y material que corresponda, segun su importancia y con arreglo á la plantilla que el art. 29 establece, ingresando en el Tesoro las cantidades para este fin consignadas y correspondiendo á las corporaciones

que así lo hicieren ejercer la inspeccion en los establecimientos que de ellos dependan; cuidar de la observancia de este reglamento, y disponer la inversion de las cantidades que además de las consignadas en el presupuesto ordinario votaren con destino al material científico ó administrativo.

CAPITULO II.

De la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 6.º Compondrán la Junta consultiva del ramo:

El Director general de Instruccion pública, Presidente.

El Jefe del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Vicepresidente.

El Director de la Escuela de Diplomática, y cuando sea Vocal por otro concepto uno de los Profesores de la misma.

Los Jefes de seccion del cuerpo que residan en Madrid.

Un individuo de número de la Academia de la Historia.

Uno de la de San Fernando.

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras.

El Jefe de Administracion que lo sea del Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos en el Ministerio de Fomento.

Un Secretario, que lo será el general del cuerpo y de la Escuela de Diplomática.

El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y gratuito; el de Secretario será retribuido con la gratificacion de 1.000 pesetas que le está asignada.

Art. 7.º Son atribuciones de la Junta:

1.º Evacuar las consultas que el Gobierno le pidiere.

2.º Formar periódicamente el anuario de los establecimientos á cargo del cuerpo.

3.º Elevar en terna las propuestas para el ingreso y ascenso por concurso en el cuerpo.

4.º Redactar los programas para los premios literarios:

5.º Instruir los expedientes gubernativos acerca de la separacion de los empleados del ramo.

6.º Proponer al Gobierno las incorporaciones de nuevos establecimientos al ramo de Instruccion pública y su clasificacion.

7.º Proponer cuantos medios le sugiera su celo para aumentar las colecciones científicas de cualquier establecimiento, designando las que por su índole deben pasar de un establecimiento á otro.

8.º Redactar las instrucciones facultativas para la formacion de índices y catálogos.

9.º Acordar los programas para los concursos á premios literarios entre los individuos del cuerpo.

Art. 8.º La Junta consultiva se reunirá ordinariamente una vez al mes.

CAPITULO III.

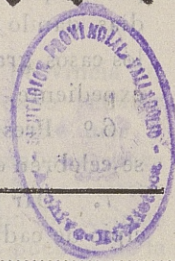
De los Jefes de los establecimientos.

Art. 9.º Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo el empleado facultativo de más categoría en el cuerpo; y si dos ó mas la tuvieren igual, el de mayor antigüedad.

Art. 10. Corresponde á los Jefes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al servicio.

2.º Ordenar el régimen interior del establecimiento. En las Bibliotecas universitarias corresponde tambien á los Rectores, de acuerdo con los Cláustros de las Facultades, acomodar su régimen interior á las necesidades académicas, sin desatender el servicio del público.



3.º Elevar al Gobierno las consultas y comunicaciones que estimaren convenientes, y evacuar los informes que se les pidieren.

4.º Distribuir el personal facultativo y administrativo del establecimiento.

5.º Amonestar á los empleados que lo merecieren; suspenderlos de sueldo por un plazo que no exceda de ocho dias, dando cuenta al Gobierno, y en los casos graves instruir el oportuno expediente.

6.º Presidir los actos oficiales que se celebren en el establecimiento.

7.º Dar parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento, y al principio de cada año remitir una Memoria sobre el estudio del mismo, estadística del servicio del público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acreditare como convenientes; sin perjuicio de las atribuciones que en esta parte correspondan, segun las leyes vigentes á las corporaciones en cuya jurisdicción el establecimiento radicare, ó que hayan de votar los recursos para su sostenimiento.

8.º Disponer todo lo relativo á la adquisicion de material científico y administrativo y demás concerniente á la gestion económica del establecimiento, oyendo á la Junta de gobierno en los casos que se determinan en este reglamento.

Art. 11.º Sustituirá al Jefe de los establecimientos en ausencias y enfermedades el empleado que le sea más inmediato en categoría, ó dentro de esta el que tenga mayor antigüedad.

Art. 12.º Cuando ocurra vacante ó ausencia legítima en establecimiento que esté al cuidado de un solo empleado, se hará cargo de él un Profesor designado al efecto por el Jefe de distrito universitario de que dependa.

En los casos de vacante ó cuando la duracion de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al que lo preste la gratificación de 500 pesetas anuales con cargo á las economías del personal del ramo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 13.º Habrá en los establecimientos de primera clase un Secretario elegido por el Jefe de entre los empleados del mismo.

Art. 14.º Será obligacion de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Jefe de todos los asuntos relativos al gobierno y administración del establecimiento.

2.º Desempeñar el cargo de Habilitado donde no lo hubiere especial.

3.º Tener á su cargo el Archivo del establecimiento, y expedir las certificaciones y copias que fueren de dar con el V.º B.º del Jefe y el sello del establecimiento.

4.º Llevar la correspondencia literaria bajo la direccion del Jefe.

5.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de gobierno.

6.º Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.º Llevar libros necesarios para anotar las entradas y salidas del material científico y administrativo, las órdenes y disposiciones administrativas, la correspondencia literaria, las certificaciones y copias, las actas de la Junta de gobierno y operaciones de la contabilidad.

Art. 15.º Sustituirá al Secretario en ausencias ó enfermedades el empleado que designe el Jefe.

CAPITULO V.

De las Juntas de gobierno.

Art. 16.º Habrá en los establecimientos de primera clase una Junta de gobierno compuesta del Jefe, de los dos empleados que le sigan en categoría y antigüedad y del Secretario.

Art. 17.º Corresponde á la Junta:

1.º Entender en todo lo relativo á las adquisiciones que hayan de hacerse en cada establecimiento con cargo á su presupuesto.

2.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de libros, documentos y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proponiendo medios para la adquisicion gratuita ó remunerada.

3.º Dar su parecer sobre la mejor inversion de las cantidades asignadas para el material administrativo.

4.º Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe pidieren.

Art. 18.º La Junta de gobierno se reunirá por lo menos una vez al mes.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.482.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El dia 18 del próximo venidero Agosto se efectuará la subasta para el arrendamiento de los talleres de tejidos del presidio de esta Ciudad, debiendo tener lugar dicho acto ante mi autoridad, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Valladolid 17 de Julio de 1871.—
El Gobernador, Primitivo Serriá.

JUNTA ECONÓMICA

DEL PRESIDIO DE VALLADOLID.

Pliego de condiciones para la subasta del Taller de Tejidos del presidio de esta Capital.

1.ª La subasta para el arriendo del taller de tejidos del presidio de Valladolid, con arreglo al pliego de condiciones siguiente, se verificará en la misma capital ante el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta Económica.

2.ª La persona que desee presen-

tarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de cien escudos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado, me obligo á tomar el arriendo del taller de tejidos de Valladolid, á razon de....

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Valladolid, y se distinguirán con un lema al centro del mismo pliego con el sobre-escrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada, para dar principio al acto y una vez entregados no podrá retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtenga en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

7.ª Se declara inadmisibile toda proposición que no lleve el comprobante íntegro de Depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipo de la que sirva de regla para la subasta.

8.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y si no quieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposición mas ventajosa y correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido, adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposición mas ventajosa, y estendiendo una acta de todo lo actuado, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposición, quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

11.ª El depósito de 100 escudos del rematante, permanecerá existente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

12.ª El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento, se insertará en el Boletín oficial de Valladolid y en el de las provincias limítrofes, remitiéndome dos ejemplares á este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el Taller de Tejidos en el presidio de Valladolid.

1.ª El contratista se obliga á tomar en arrendamiento por el término de dos años el taller de tejidos del presidio de la Capital, y á ocupar cuando menos treinta confinados de la clase de oficiales primeros; veinte de la de segundos; veinticinco canilleros y raditarios; abonando por los primeros 250 milésimas, por los segundos 150 y por los canilleros 50.

2.ª Tambien tendrá obligacion de ocupar cuando menos veinte aprendices, los cuales no devengaran plus alguno en los dos primeros meses de aprendizaje; trascurrido este tiempo, satisfará por cada uno de ellos 100 milésimas diarias.

3.ª Los oficiales segundos que lleven cuatro meses en esta clase, pasarán precisamente á ocupar las vacantes que ocurran de oficiales primeros, y trascurrido igual periodo despues que los aprendices devenguen plus, ascenderán estos á ocupar las vacantes que dejen los segundos.

4.ª El contratista deberá precisamente admitir en dicho taller á los confinados de nueva entrada, de oficio tejedores, en la clase á que por su aptitud sean acreedores aun cuando tenga el completo del número que espresa la condicion primera.

5.ª Durante el primer mes podrá el contratista desechar los aprendices que considere sin disposicion para el oficio; pero trascurrido este tiempo, no podrá despedirlos á no ser por enfermedad justificada.

6.ª Cuando el contratista necesite individuos de aprendices, canilleros ó raditarios, deberá haber el pedido á Comandante, y de acuerdo con este, elegirán los que consideren mas apropiado para dicho servicio dando siempre preferencia á los jóvenes y á los que se presenten voluntariamente para ello.

7.ª La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar á los confinados en otro oficio distinto del á que fueron contratados.

8.ª La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo del maestro y cabos que nombre el Gefe del Establecimiento, bajo la inmediata inspeccion de los empleados del mismo, siendo deber de estos velar constantemente á fin de que no se perjudiquen los intereses del contratista.

9.ª Las llaves del local destinado al taller estarán siempre en poder del empleado que designe el Comandante, y en el caso de que el contratista tuviese armarios en dicho obrador debe-

rá facilitar al citado Gefe las llaves de ellos, cuantas veces se las pidiese.

10.^a La distribución de los pluses que devenguen los penados se hará con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia ó á los que en lo sucesivo dictare la Direccion general del ramo.

11.^a Las herramientas y enseres que referentes al citado oficio tenga el establecimiento, se entregarán al contratista bajo inventario, debiendo devolverlas á la terminacion del contrato en el mismo estado de uso que las hubiese recibido, siendo de su cuenta la adquisicion de los demás útiles que necesitare para la fabricacion.

12.^a Todos los dias serán de trabajo menos los festivos y los que exceptúa el Reglamento, y diez las horas de trabajo desde el 1.^o de Abril hasta el 30 de Setiembre y ocho en los meses restantes.

13.^a Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que impidiera la continuacion de los trabajos, no se obligará á este al pago de los pluses, mientras duren las circunstancias que motiven la suspension, dando cuenta á la Direccion general del ramo; pero empezará el contratista á satisfacerlos desde el momento en que esta lo juzgue oportuno y conveniente.

14.^a La citada Direccion general podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo considere conveniente al régimen penitenciario del Establecimiento, ó así se determine por una disposicion general concediéndose en ambos casos al contratista dos meses para que deje libre el taller y pueda disponer de él la superioridad.

15.^a Si la Direccion necesitase ocupar los penados que tuviese el contratista en cualquier objeto, ó destinarlos á obras del edificio, queda el arrendatario libre de abonar los pluses todo el tiempo que deje de trabajar en beneficio suyo, sin que por esta causa pueda reclamar la prorogacion del contrato, el cual finalizará en la época prefijada en la condicion 1.^a

16.^a La expresada Direccion se reserva la facultad de trasladar á los penados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra esta determinacion.

17.^a La persona que desee presentarse como licitador habrá de ingresar previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de 400 escudos.

18.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

19.^a Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por las condiciones.

20.^a Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato el arrendatario constituirá en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de 300 escudos, ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que se verifique el remate, debiendo otorgar dentro de los ocho dias siguientes al en que se adjudique definitivamente este servicio la correspondiente escritura; cuyos gastos así como los de segunda copia que se cita, serán de su cuenta.

Valladolid 20 de Junio de 1871.—El Presidente, Serriñá.—El Secretario, Segundo Perez.

Madrid 7 de Julio de 1871.—Aprobado: Debiéndose consignar las cantidades por pesetas y céntimos de peseta.—Sagasta.

Núm. 2.484.

El dia 18 del próximo venidero Agosto se efectuará la subasta para el arrendamiento de los talleres de cajas de fósforos del presidio de esta ciudad, debiendo tener lugar dicho acto ante mi autoridad, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

Valladolid 17 de Julio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

JUNTA ECONÓMICA DEL PRESIDIO DE VALLADOLID.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta un taller de cajas para fósforos en el presidio de esta capital.

1.^a El contratista se obliga á tomar en arriendo por cuatro años el taller de cajas para fósforos del presidio de esta capital y ocupar en él 10 oficiales de primera, 15 de segunda y 15 de tercera, satisfaciendo cuando menos á 112 milésimas de escudo diarias por cada uno de los de primera, 80 por los segundos y 50 á los terceros, y el número de aprendices, que no podrá ser menos de 10, los cuales no devengarán plus alguno en el primer mes de aprendizaje y además todos los que ingresen en el establecimiento de este oficio segun las nociones que tengan en él.

2.^a Los aprendices, pasado el primer mes, serán incluidos en la clase que les corresponda segun su aptitud y conocimiento, devengarán el plus marcado en la misma.

3.^a El plus que con arreglo á la disposicion 1.^a se asigna á cada penado, se distribuirá, la mitad para el Tesoro, y las otras dos cuartas partes una para la caja de ahorros y la otra en mano.

4.^a La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir en la Caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de 30 escudos.

5.^a Pasados quince dias del otorgamiento de la escritura deberá el contratista tener funcionando el taller

con el número de operarios á que se halla obligado por la condicion 1.^a

6.^a Las herramientas, útiles, enseres necesarios para la expresada fabricacion, serán de cuenta del contratista su adquisicion y entretenimiento, sin que en ningun tiempo pueda reclamar del establecimiento valor alguno de aquellas por ningun concepto.

7.^a Todos los dias serán de labor menos los de fiesta y los que exceptúa el reglamento, y 10 las horas de trabajo desde el 1.^o de Abril hasta 30 de Setiembre y 8 los meses restantes.

8.^a Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro ageno á la voluntad del contratista que impidiera la continuacion de los trabajos, no se le obligará á este al pago de los pluses mientras duren las circunstancias que lo motiven.

9.^a El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario al régimen penitenciario del establecimiento, cuyas causas podrá juzgar aquella superioridad segun le dicte su descripcion y en cuyo caso se le concederá al contratista un mes para que el taller quede libre y pueda disponer de él aquella superioridad.

10. Si la Direccion tuviera necesidad de ocupar á los penados que tuviese el contratista en cualquier objeto, queda este libre de abonar los pluses todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero sin que por esta causa pueda reclamar la prorogacion del contrato, el cual finalizará en la época prefijada en la 1.^a condicion. La Direccion se reserva la facultad de trasladar á los penados de un puesto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra esta determinacion.

11. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

12. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo del Comandante y demás empleados del establecimiento.

13. Las llaves del local destinado á los talleres estarán siempre en poder de los empleados.

14. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de depósitos, uno en metálico de 80 escudos ó su equivalente en efectos de la Deuda pública del tipo de cotizacion del dia en que se verifique el remate, debiendo otorgar dentro de los ocho dias siguientes al que se adjudique definitivamente el servicio la correspondiente escritura, cuyos gastos así como los de las copias respectivas, serán de cuenta del contratista.

Valladolid 20 de Junio de 1871.—El Presidente, Serriñá.—El Secretario, Segundo Perez.

Madrid 7 de Julio de 1871.—Aprobado: Debiéndose consignar las cantidades por pesetas y céntimos de peseta.—Sagasta.

Núm. 2.492.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Diputacion de esta provincia en sesion de hoy, ha acordado señalar para el dia 21 del corriente mes y hora de las nueve de la mañana, para dar principio en acto público al sorteo de soldados que por cupo de décimas han correspondido á los pueblos de la misma en el reemplazo de 35.000 hombres pedidos en la ley de 3 del actual.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento.

Valladolid 19 de Julio de 1871.—El Presidente, Primitivo Serriñá.—El Secretario, Juan Callejo.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes procedentes de la Capellanía laical, Patronato Real de Legos, fundada por Doña Francisca Castrillo, en la única Iglesia de Villanueva de los Infantes, correspondiente á esta provincia, en 26 de Enero de 1588, para que en el preciso término de quince dias, a contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma á usar de su derecho en este Juzgado en el expediente de posesion promovido por D. Eugenio Martin Garcia, vecino de Quintanilla de Abajo, acerca de la mitad de los bienes que constituyen dicho patronato á virtud de la defuncion de su hermano mayor D. Lino Martin, cuyos bienes radican en Villanueva de los Infantes y Olmos de Esqueva; bajo apercibimiento, de que trascurrido el término prefijado sin haber hecho uso de su derecho, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandato, Victor G. Bendito Marqués.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.490.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la adquisicion de 1150 quintales métricos de paja larga para el relleno de gergones y cabezales al servicio de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá efecto el dia 28 del actual á la una de su tarde en la referida Factoría de Utensilios, Cadenas de San Gregorio, núm. 5, casa titulada del Sol.

PARADA DE VEGA DE VALDETRONCO.

RELACION de las yeguas que han concurrido á este establecimiento siendo beneficiadas por un caballo padre y tres pollinos garañones, durante la temporada de monta que principió el día 1.º de Marzo y concluyó el 23 de Junio de este presente año.

Nombres de los dueños.	Vecindad.	Número de yeguas.
D. Ecequiel Pelaez.	Vega de Valdetronco.	1
Tamás Morchón.	»	2
Alejandro Morchon.	»	2
Mauel Torres.	»	3
Aquilino Alonso.	»	1
Manuel Rielo.	»	1
Gerónimo Salgado.	»	1
Salvador Salgado.	»	1
Eugenio Salgado.	»	1
Gregorio Marciel.	Velilla.	1
Bernardino Morepo.	»	5
Miguel Villagarcía.	»	1
Juan Manuel Casasola.	Villalár.	1
Tomás Alonso.	»	1
Doña Ambrosia Rodriguez.	Gallegos.	2
Francisca Martin.	»	1
D. Alejandro Lopez.	»	1
Antonio Gonzalez.	»	1
Eustaquio Calvo.	Adalia.	2
Lorenzo Calvo.	»	1
Pio Delgado.	»	1
Miguel Ceballos.	Villaestér.	2
Santiago Rodriguez.	»	1
José Rodriguez.	San Cebrian.	1
Leon Cuadrado.	Benafarces.	1
Félix Cano.	Villavieja.	1
Benito Pelaez.	»	2
Nicolás Fuentes.	Bercero.	1
Fermin Martin.	»	1
Silverio Martin.	»	1
Matías Fuentes.	»	1
Antonino Martin.	San Salvador.	2
Francisco García.	»	1
Victoriano García.	»	1
Martin Rodriguez.	»	1
Juan Manuel Gutierrez.	Pedrosa.	1
Tomás Peña.	»	1
Felipe Berceruelo.	»	1
Antonino Moya.	»	1
Fernando Gutierrez.	»	1
José Hernandez.	La Mota del Marqués.	1
Andrés Fernandez.	»	1
José Folguera.	»	1
Bernardo Samaniego.	»	2
Félix Fernandez.	»	1
Doña Casilda Arévalo.	Rueda.	2
D. Saturnino Calero.	»	1
Melchor Galicia.	Tordesillas.	1
Clemente Rascon.	»	1
Alejandro Valea.	Ribera del Cubo.	2
Clemente Bayon.	»	2
Martin Dominguez.	»	1
Idefonso Martin.	Urueña.	2
Pedro Manrique.	»	1
Doña Ramona Barrio.	Villalbarba.	1
D. Estéban Garrido.	»	2
Ricardo Higuera.	Torrecilla del Rio.	1
Gregorio Gonzalez.	Matilla de los Caños.	2
Manuel García.	»	1
Gervasio Gonzalez.	»	1
Florentino Olmedo.	»	1
Francisco Fresno.	Bamba.	2
Marcelino Valentin.	Zaratan.	2
Total general.		85

De las ochenta y cinco yeguas se han destinado al caballo padre veinte, y las sesenta y cinco restantes á los pollinos garañones. En años anteriores concurrían á esta parada doble número de yeguas y en la actualidad no hay en la provincia de Valladolid, la décima parte de yeguas que hace veinte años. En 1848 habia en esta provincia cuarenta establecimientos de parada, estando reducidas hoy á unas ocho, arrastrando todos una existencia precaria.

Valladolid 29 de Junio de 1871.—El dueño del establecimiento, Ignacio Tremiño.

PARADA DE VALLADOLID.

RELACION de las yeguas que han sido administradas en esta parada por dos pollinos garañones y un caballo, con expresion de los dueños de la misma y pueblos de su vecindad.

Nombre de los dueños.	Vecindad.	Número de yeguas.
D. Roque Villa.	Aldeamayor.	2
Francisco de Cruz.	Id.	1
Francisco Fresno.	Bamba.	1
José del Caño.	Id.	1
Francisco Gutierrez.	Id.	1
Tomás Caballero.	Id.	1
Angel Perez de las Heras.	Id.	1
Mariano Zurro.	Id.	1
Doña Pascuala Perez.	Bocillon.	1
D. Antonio Revilla.	Cabezón.	1
Mariano Barriga.	Cigales.	30
Doña Martina Zurro.	Ciguñuela.	1
D. Santiago Príncipe.	Fuensaldaña.	1
Victor Molina.	Laguna.	1
Gervasio Centeno.	Mucientes.	1
Serafin Bastardo.	Id.	1
Eusebio Escudero.	Id.	1
Victoriano Escudero.	Id.	1
Antonio Robles.	Id.	1
Julian Santillana.	Id.	1
Nicomedes Mendez.	Pedraja (La)	1
Serapio Caballero.	Quintanilla de Trigueros.	1
Miguel Martin.	Santovenia.	1
Francisco Palacios.	Simancas.	1
Felipe Tovar.	Trigueros.	1
Francisco Meneses.	Valladolid.	1
José Calderon.	Id.	1
Lorenzo Gutierrez.	Id.	1
Juan Pombo.	Id.	3
Dionisio Gonzalez.	Id.	1
Isidro Zapatero.	Id.	1
Pedro Blanco.	Id.	1
Dionisio Gonzalez Gutierrez.	Id.	2
Antonio Gomez.	Id.	1
Francisco Alonso.	Id.	1
Manuel Lopez Puga.	Id.	2
Angel Herrero.	Id.	1
Braulio Herrero.	Id.	2
Fermin Lorenzo.	Id.	1
Melchor Garcia.	Id.	1
Victor Isla.	Id.	1
Narciso Mercado.	Id.	1
Cándido Pequeño.	Id.	2
Juan Aguilar.	Villanubla.	1
Andrés Gil.	Id.	1
Isidoro Valentin.	Id.	3
Francisco Gervás.	Zaratan.	1
Isidro Gil.	Id.	1
Casimiro Gutierrez.	Id.	1
Total.		58

Valladolid 30 de Junio de 1871.—Domingo Monzon,

Ayuntamiento constitucional de Cogeces de Iscar.

Terminado por la junta pericial de este pueblo el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1871 al 72; así como terminado tambien dicho repartimiento, se hallan espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales los contribuyentes podrán alegar de agravios.

Cogeces de Iscar 16 de Julio de 1871.
—El Alcalde, Francisco Sanz.—Por su mandado, Antonio Navas, Secretario.

Con el propio objeto y en igual tér-

mino invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Moral de la Paz.
Megeces.

ANUNCIO PARTICULAR.

El día 15 del corriente desapareció del ganado de Castrillo Tejeriego, un macho de edad de 10 años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas escasas; en la cadera izquierda tiene un golpe, un poco cerrado de atras, recién sangrado en el pescuezo. Su dueño Eusebio Garcia, vecino de dicho pueblo.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.